

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio, el es-

pacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal

Art 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respetiva poblacion, segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.º Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en

este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejaren librtar á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan de 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Asi los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de [destare se rebajará de peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que ántes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores será libre el movimiento dentro del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPITULO IX.

Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederán platos para el pago de los siguientes.

De 200 á 800 rs.....	15 dias.
De 801 á 2.000.....	50 id.
De 2.001 á 5.000.....	60 id.
De 5.001 á 8.000.....	90 id.
De 8.001 á 12.000.....	120 id.
De 12.001 á 20.000.....	150 id.
De mas de 20.000.....	180 id.

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avocada en la poblacion é inscrita en las matriculas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes, dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los jefes del fiato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á tesorería, con el cargarme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad».

Art. 43. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fiato, á donde la remitirá el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 187.

El Alcalde de Villarrobledo ha participado á este Gobierno, que en la heredad de Calderuelas se ha presentado una mula estraviada cuyas señas se insertan á continuacion. Y á fin de que su legítimo dueño pueda pasar á dicha villa á recogerla, he dispuesto su pu-

blicacion en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Albacete 3 de Agosto de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas.

Pastorila, castaña, seis cuartas, de once á doce años, pelos blancos en el sitio de la cincha y en el menudillo de la mano derecha procedentes de la traba.

Otra núm. 188.

El dia 25 de Julio último se estravió á Julian Padilla vecino de Villarrobledo una burra cuyas señas se insertan á continuacion. Si fuese encontrada en algun punto de esta provincia, se participará al Alcalde de dicha villa, á fin de que pase á recogerla su legítimo dueño.

Albacete 3 de Agosto de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas.

Rucia de ocho años, alta de lomo, alzada pequeña, con manchas blancas en el lomo de rozaduras, agarrada de los pechos, con poca cola, sin aparejo ni cabezada.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del corriente mes ha comunicado á esta Administracion la orden «acircular» siguiente:

Para que la recaudacion del derecho de hipotecas sobre los bienes muebles con respecto á herencias y legados sea uniforme en todo el reino y con el objeto de evitar dudas y consultas á las dependencias provinciales, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª La exaccion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles comprende á todas las adquisiciones legales ó de derecho en concepto de herencias y legados que se hayan verificado desde primero de Julio actual en adelante.

2.ª Para que las Administraciones principales de Hacienda pública, las subalternas ó las recaudaciones de derechos de hipotecas, segun los casos y puntos donde radiquen las testamentarias y deba satisfacerse el impuesto, puedan conocer la cantidad, calidad y valor de los bienes muebles estarán obligados los interesados en las herencias y legados á exhibir á aquellas dependencias los inventarios de los bienes relictos, para que segun ellos pueda girarse la liquidacion de los derechos.

3.ª En las traslaciones de efectos públicos por herencia ó legado, el derecho de hipotecas se satisfará por el valor efectivo de aquellos segun los precios de cotizacion en la plaza, el dia en que se verifique la adquisicion material ó de hecho.

4.ª De los créditos contra personas particulares, adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó legado, deberá hacerse distincion entre los que sean cobrables de presente y los que no tengan esta circunstancia exigiéndose desde el derecho de hipotecas correspondiente á los primeros y aplazándose el respectivo á los últimos, para cuando puedan ser cobrados por aquel ó aquellos á quienes correspondan, previa la oportuna garantia que asegure el pago.

5.ª Para la exaccion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles se llevará un libro de talon en las oficinas de recaudacion que no sean capita-

les de provincia ó de partido administrativo en donde Tesorerías ó Depositarias de Hacienda pública que seguirán expidiendo las cartas de pago correspondientes.

Tanto en el documento que quede unido al libro como en su duplicado ó recibo talon que ha de entregarse al contribuyente constará:

1.ª La clase á que pertenezcan los bienes.

2.ª El acto, bien sea herencia ó legado, en cuya virtud se verifique la traslacion.

3.ª El nombre y apellido del heredero ó legatario y el del causante de la herencia.

Y 4.ª El importe de los derechos que deba satisfacer el acto que se presente á contribuir. Al pie del documento en que este conste, se hará expresion del dia en que se ha efectuado el pago y el número del talon entregado al contribuyente, cuyo número será el mismo que aparezca en el libro talonario de que aquel se haya segregado.

Y 6.ª Las disposiciones que hoy rigen para el régimen, administracion y recaudacion del derecho de hipotecas sobre los bienes inmuebles, así como la legislacion penal, son aplicables al que sobre los bienes muebles y semovientes se ha creado por la ley de Presupuestos de 25 de Junio próximo pasado.

Lo que comunica á V. S. la propia Direccion general para los efectos correspondientes, sin perjuicio de dictar en lo sucesivo las medidas que la experiencia aconseje necesarias, ó las que lo sean á consulta de las referidas dependencias provinciales.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Julio de 1864.—
Joaquin Escario.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Albacete 5 de Agosto de 1864.—
Alejandro B. Estrada.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de la villa de la Roda, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda, y en La Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 28 del corriente mes de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo prevenido en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 2 de Agosto 1864.—P. S.,
Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Reales vellón.
727	Una tierra en la Cañada procedente de la Obra pia del Doctor Encina en	565 07
731	Una tierra en la Patada procedente de idem en	48 07
736	Otra id. en Casas del Principe procedente de id. en	200
739	Otra id. de 3 celemines 2 cuartillos procedente de id. en	04

741	Otra id. de 4 almudes en Hoya Mariana procedente de idem en	60
742	Otra id. de 27 almudes camino de Fuensanta procedente de id. en	280
750	Una haza de 3 almudes en el Sargalejo procedente de id. en	24
752	Otra id. de 40 almudes en Cubos de Romero procedente de id. en	120
753	Un pedazo de tierra camino de Iniesta procedente de la Cofradia de Animas de Madrigueras en	18
754	Otro id. en el mismo sitio procedente de id. en	16
755	Una tierra en el Carril de las Almenas procedente de Nuestra Señora del Rosario en	120
756	Otra id. en Alarcón procedente de Nuestra Señora de los Dolores en	06
757	Otra id. en el Gujarral procedente de idem en	30
758	Otra id. en la Decarada procedente de idem en	30
759	Otra id. en los Llanos de Mahora procedente de id. en	30

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en La Roda que ha de celebrarse el día 28 de Agosto de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y en la Roda ante el Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobación superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.
- 7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1836.
- 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos pú-

blicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellón.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 2 de Agosto de 1864.—P. S., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10

Por extension de escritura incluso el original.

Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

Recaudacion de contribuciones.

La cobranza á domicilio del primer trimestre del actual año económico, se efectuará por los delegados de esta Recaudacion principal en los dias del 1.º al 5, ambos inclusivos, del inmediato mes de Agosto los cuales facilitarán á los que realicen el pago de sus respectivas cuotas, los competentes recibos talonarios, autorizados por esta oficina.

En los expresados dias, no se admitirá en esta recaudacion pago alguno, por el expresado trimestre, á los contribuyentes del caso de la capital, puesto que obrando en poder de los cobradores á domicilio los recibos talonarios de los mismos, no es posible el co-

bro de ellos en el indicado periodo; pero si pueden efectuarlo aquellos que tengan en descubierto otros trimestres, como igualmente los hacendados forasteros y los domiciliados en las Diputaciones rurales del distrito municipal de esta Capital.

Todos los señores contribuyentes que no satisfagan sus cuotas á domicilio, en el plazo que para ello quede designado, pueden hacerlo directamente en esta Recaudacion principal en los dias 6, 7 y 8 del mismo mes: desde el 9 en adelante todo el que resulte en descubierto quedará incurso en los apremios señalados por instrucción.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, y que en ningun caso pueda alegarse ignorancia, tanto de la época en que debe todo contribuyente satisfacer su contribucion, como asimismo de aquella en que por su morosidad incurran en los apremios de instrucción.

Albacete 25 de Julio de 1864.—Francisco Adrober.—V.º B.º, Estrada.

Juzgado de primera instancia de la Roda.

D. Tomás Juan Seva, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Individuo de varias Sociedades económicas de amigos del País, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Perez Bargas (a) el Matrero, natural y vecino de Villarrobledo, casado, carbonero, de 38 años de edad, para que en el término de 30 dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la Escribania del que refrenda á fin de notificarle la sentencia dictada por la Excm. Sala primera de la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo sobre hurto y daño de colmenas de la propiedad de Doña Isabel Valero.

Dado en La Roda á 26 de Julio de 1864.—Tomás Juan y Seva.—P. M. de S. S., Gabiño Tendero.

Juzgado de primera instancia de Piedrabuena.

D. Antonio Mendez, Juez de primera instancia de la villa de Piedrabuena y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Simancas y Honderza Martin, vecino de la villa de Malagon por sospechas de hurto de tres caballerias, (cuyas señas se expresarán) que conducia sin la correspondiente guia. Los que se crean con derecho á dichas caballerias comparezcan ante mi autoridad, por sí ó por medio de persona con poder bastante dentro de 15 dias contados desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y se les entregarán indicadas caballerias siempre que justifiquen debidamente su pertenencia.

Piedrabuena 31 de Julio de 1864.—Antonio Mendez.—De orden de S. S., Carmelo Suecaso y Crespo.

Señas de las Caballerias.

Una Yegua de 12 años, pelo castaño, marcada con una estrella pequeña en la frente, bebe en blanco con el superior, calzada de la mano derecha con varias manchas blancas en los costillares.

Un macho mular de 5 años, pelo cas-

taño oscuro, manchas blancas en los costillares del aparejo, su alzada seis cuartas y media.

Una mula, pelo castaño oscuro, de 20 años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelos blancos en la corona. Ninguna de las tres tiene marca particular.

Juzgado de primera instancia de Carolina.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia de este partido de la Carolina.

Por el presente, hago saber á los Señores Alcaldes, fuerza de Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública, que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por haberse hallado en el término de las Navas de Tolosa de este partido judicial el día 18 del corriente el cadáver de un hombre desconocido, mutilado del pié izquierdo y de los órganos genitales, de elevada estatura, de miembros pronunciados y nerviosos, pelo espeso rubio y rizo, vestido con camisa y calzoncillos blancos de algodón, pantalón de pana azul, un botín de becerro sin polaina y una media azul sin peal. Y para que se sirvan practicar activas diligencias, en averiguacion de quien sea el expresado sugeto, así como de los que puedan ser responsables de la muerte del mismo, poniendo cualquier noticia útil en conocimiento del Juzgado, he mandado dirigir el presente al Sr. Gobernador civil de esa provincia, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para su insercion en el Boletín oficial.

Dado en la Carolina á 30 de Julio de 1864.—Antonio Garijo Lara, Por mandato de S. S., Tomás Hernandez.

Administracion principal de las Fábricas de Sal.

Desde el día 10 del corriente mes pueden recoger del Almacén de esta Fábrica las Sales que les haya concedido la Direccion general de Rentas Estancadas todos los Ganaderos que presenten sus libramientos. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Pinilla 1.º de Agosto de 1864.—Ramon S. de la Concha.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

En debido cumplimiento á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de 7 del actual, se hace saber:

Que el día 29 de Agosto próximo venidero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de seis mil cargas de á ocho arrobas de esparto, que sobre las cinco mil de igual clase reservadas para usos vecinales se ha calculado contienen los montes pertenecientes al comun de vecinos de Cieza, bajo el tipo de tasacion de cinco reales cincuenta céntimos carga y con sujecion á lo prevenido en el pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue y en las Consistoriales de Cieza ante el Sr. Alcalde constitucional, admitiéndose proposiciones por separado en los dos sitios á los diferentes lotes en que se han dividido los montes.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al adjunto modelo, se recibirán en

pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en depósito en la Sucursal de esta provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Cieza, según el sitio elegido para la licitación el diez por ciento del importe del lote ó lotes á que se refiera.

Murcia 26 de Julio de 1864.—El Jefe del distrito, Feliciano García y García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes de Cieza desea adquirir las..... cargas contenidas en (el lote núm.....) y ofrece la cantidad de..... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

En debido cumplimiento á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de 7 del actual, se hace saber:

Que el día 30 de Agosto próximo venidero y hora de once á dos de su tarde tendrá lugar la venta en pública subasta de setenta y siete mil ciento treinta cargas de á ocho arrobas de esparto que sobre las quince mil de igual clase mandadas reservar para usos vecinales, por Real orden de 10 de Febrero último, se ha calculado contienen los montes pertenecientes al comun de vecinos de la Ciudad de Lorca; bajo el tipo de tasación de cinco reales carga y con sujeción á lo prevenido en el siguiente pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia; ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en las Consistoriales de Lorca ante el Señor Alcalde constitucional; admitiéndose proposiciones por separado en los dos sitios, á los diferentes lotes que se espresan en el pliego de condiciones.

Las proposiciones se recibirán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta; y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en depósito, en la Sucursal de esta provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Lorca, según el sitio elegido para la licitación el diez por ciento del

importe del lote ó lotes á que se refiera.

Murcia 27 de Julio de 1864.—El Jefe del distrito, Feliciano García y García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes de Lorca, desea adquirir las..... cargas contenidas en (el lote núm.....) y ofrece la cantidad de..... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

SECCION NO OFICIAL.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formación de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administración del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, desea de proporcionar á todos los municipios del Reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideración.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisición de los impresos de que se trata, los cuales han sido todos aprobados por la Dirección general de Administración local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios:

	PRECIO.	
	Rvn.	Cs.
Impresos.		
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7,50	

Cada ejemplar suelto.	80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7,50
Cada ejemplar suelto.	80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2,30
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2,50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	50
Cada una id. de ingresos id.	50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	50
Cada una id. de ingresos id.	50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del Giro mútuo, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

ANUNCIO

Funcion de Vacas en la Plaza de Toros de Albacete.

Con superior permiso, y si el tiempo lo permite, se verificarán los días 14 y 15 de Agosto actual dos corridas de VACAS de la acreditada ganaderia de D. Ramon Flores, vecino de Peñascosa, lidiándose cinco en cada tarde por el orden siguiente:

PRIMER DIA.

Se lidiarán CINCO VACAS por toda la cuadrilla; de las cuales la segunda será muerta por el espada Vicente Ortega, y la cuarta embolada y muerta por la muger Angela Navarro.

SEGUNDO DIA.

Se lidiarán CUATRO VACAS, de las cuales la segunda y cuarta serán picadas, banderilleadas; y muertas por el espada Vicente Ortega.

Finalmente se lidiará una becerra por cuatro ciegos al sonido de campanillas.

LIDIADORES.

Primer espada.—Vicente Ortega, de Madrid.—Segunda espada.—Angela Navarro, de Murcia.—Picador.—Mariano Volarin, de Ubeda.—Banderilleros.—José Puertas, de Madrid.—José Martinez Aguilar, de idem.—Miguel Valero, de id.

PRECIOS.

Entrada general, 4 rs.—Niños y soldados, 2 id.—Palcos sin entradas, 20 id. Asientos de Contrabarrera, id. 4 id.

NOTAS. En el caso de inutilizarse alguno de los lidiadores, el público no tendrá derecho á exigir su reemplazo.

Si principiada la función se suspendiese por lluvia ó otro accidente, el público no tendrá derecho á ser reintegrado en todo ni en parte, considerándose como terminada.

Se prohíbe al público bajar al redondeo ni estar entre barreras, á excepcion de los dependientes de la Plaza.

Los días señalados para las funciones estará abierto el despacho de billetes, calle Mayor, 16, y Zapateros 8, desde las 9 de la mañana á la una de la tarde y desde esta hora en adelante en la Plaza de Toros.

La funcion dará principio á las cuatro y media de la tarde y las puertas estarán abiertas desde las dos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
5	706,70	1,06	38,0	32,8	6,2	19,2	13,5	5,7	26,0	13,6	62	73	S. E.	13,16	»	Tempestuoso.
6	705,22	1,64	36,2	31,4	4,8	19,9	18,5	1,4	25,7	11,5	68	64	S. S. E.	14,00	»	Idem.
7	704,19	1,50	40,2	32,3	7,9	18,0	17,0	1,0	25,2	14,3	71	64	S. E.	11,90	»	Ayer á las 4 de la tarde tempestad con truenos, grande huracan y lluvia hasta las 7 de id.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.